

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

Ref.: Respuesta Excepciones de Mérito

Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Mary Luz Rojas Leira

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Otro

Radicado: 2024-00001-00

JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, de condiciones civiles conocidas, apoderado judicial del extremo actor, llegó hasta el despacho del señor Juez, para pronunciarme sobre la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y, al tiempo, descorrer el traslado y refutar conforme al artículo 372 del C. G. del P. las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la sociedad accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., lo cual hago de la siguiente manera:

O P O S I C I O N

Por infundadas, me opongo a todas y cada una de las excepciones de mérito que al contestar la demanda concretó el apoderado de la sociedad accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Los medios impeditivos de fondo propuestos carecen todos de sostén fáctico y legal, como a continuación se demostrará.

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

1. EXCEPCIÓN: FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR TRATARSE DE UN DICTAMEN NO EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA

No es cierta y, se refuta como sigue:

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

El sostén fáctico de este ataque reside en que la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB como entidad calificadora de la pérdida de capacidad laboral de la asegurada-accionante, “no se encuentra dentro de las denominadas en las condiciones del seguro” (destacado, es mío).

Pues bien, son múltiples y discordes los yerros que en el orden fáctico y jurídico incurre este medio exceptivo.

1.1. Desconocimiento del principio de libertad probatoria:

Delanteramente, el excepcionante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. excluye el principio de “LIBERTAD PROBATORIA” existente hoy en nuestro sistema jurídico, por virtud del cual, las garantías mínimas que en materia probatoria consagra el artículo 29 de la C.N., se reducen, entre otros, al hecho que las personas deben ser juzgadas con la observancia de las formas propias de cada juicio, teniendo el derecho a presentar y solicitar pruebas (artículos 164, 165 y 167 del C. G. del P.), actividad demostrativa que bajo ninguna circunstancia admite restricciones, limitaciones, condicionamientos, requisitos o una forma específica o tarifada de probar un derecho.

1.2. El dictamen de pérdida de capacidad laboral tal y cómo lo reclama el asegurador

Lo cierto es que, “las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no son los únicos órganos competentes para decidir sobre la pérdida de capacidad laboral”, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia constitucional y ordinaria, “existen otros organismos competentes en el tema de la calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral”.

*“Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son los órganos competentes para calificar el origen de la pérdida de capacidad laboral. **Sin embargo, existen otros organismos competentes en el tema de la calificación y origen de la pérdida de capacidad laboral, tales como las Empresas Promotoras de Salud EPS, las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, las Administradoras de Riesgos Laborales ARL, COLPENSIONES y los especialistas en medicina y salud ocupacional**”* (Corte Constitucional T-408-2015, interpretando los artículos 2° y 3° del decreto 917 de 1999; T-761 de 2011, T-147-2012; T-998-2012: sobre la fecha de estructuración de la invalidez o pérdida de capacidad para trabajar)

Conclusivo es que, la asegurada MARY LUZ ROJAS LEIRA en su condición de docente y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podía, como efectivamente lo hizo, hacerse calificar válidamente por cualquiera las Instituciones Prestadoras de Salud a la

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

cual se encontraba afiliada, llámese ARL, EPS., IPS o de un médico especialista en salud ocupacional o medicina laboral.

Por lo expuesto, la excepción así despachada no puede ni debe prosperar.

2. EXCEPCIÓN: NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO, AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 02 262 0000074978 y 02 261 0000105100
3. EXCEPCIÓN: LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO
4. EXCEPCIÓN: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Estas excepciones agrupadas no son ciertas. Se refutan como sigue:

La censura que encierran estos ataques agrupados se alimenta en las siguientes premisas fácticas y jurídicas: “la omisión de declarar sinceramente el estado del riesgo, por no informar a la aseguradora los padecimientos de salud presentes y/o pasados”; “que la señora ROJAS LEIRA conociendo a profundidad sus padecimientos omitió informar sobre estos en la etapa precontractual” (...) “negativas que constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento...” y, “la prueba de la mala fe no es un requisito sine qua non para la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia”.

La excepción así propuesta desconoce la existencia de situaciones jurídicas incontrovertibles que determinan su inviabilidad, al encontrarnos frente a varios escenarios normativos aplicables al caso, los cuales, por desconocimiento del Asegurador, decretan la no prosperidad de la impugnación exceptiva.

Una primer realidad concierne al hecho que, si bien el fenómeno de la “*inexactitud y reticencia en la declaración del estado del riesgo*” por parte del tomador/asegurado genera la nulidad relativa del contrato de seguro y tiene una regulación autónoma en el artículo 1058 del Código de Comercio (régimen especial de nulidad), de igual forma, el ejercicio de ese particular derecho está sometido de manera inexorable al también “régimen especial de la prescripción extintiva o

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

liberatoria de la acción o de la excepción”, el cual, esta prevenido en el artículo 1081 de la codificación mercantil.

Una segunda situación se concreta a lo dispuesto en el artículo 1081 que se cita, consagratorio de “la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, ordinaria o extraordinaria”, siendo la ordinaria de dos (2) años y la extraordinaria de cinco (5) años. Es decir, que todas las acciones que tienen su fuente en el contrato de seguro están sometidas al indefectible régimen de la prescripción extintiva o liberatoria.

Y, un tercer escenario emerge de manera incuestionable por virtud del tiempo transcurrido desde la fecha de conocimiento por parte del asegurador del “hecho que da base a la acción” y, el exacto momento en que, por el fenómeno legal de la supuesta reticencia reivindicada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como generadora de la nulidad relativa de los contratos de seguro, irrumpe en el ámbito de los negocios jurídicos aseguraticios el saneamiento de cualquier vicio originado en las manifestaciones de voluntad.

Por lo así expuesto, la excepción no tiene posibilidad de prosperar y, así lo pido declarar.

5. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXAMENES MEDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL

No es cierta. Y, distingo de entrada. Esta contradicción, se fundamenta en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que se esgrimen para proponer la excepción precedente de “nulidad relativa del contrato de seguro”, siendo una prolongación estéril de la misma, toda vez que el *petitum* y la *causa petendí* que instrumentalizan el derecho de acción, no residen en la “obligación de practicar o exigir exámenes médicos”. Eso es un sofisma.

Además, en ninguno de los apartes de la demanda donde se ejerce la pretensión, se esboza la teoría en el sentido que: “existe una obligación legal de la compañía aseguradora de exigir y/o practicar exámenes médicos con anterioridad a la celebración del contrato de seguro”, como lo despliega y combate de manera inexacta este medio exceptivo.

Por tan axiomáticas razones, este reproche no puede prosperar.

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

6. EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO MATERIALIZADOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 02 262 000074978 y 02 261 0000105100

No es cierta.

Los argumentos que gobiernan esta proposición son inanes frente a la **“INOPONIBILIDAD DE LAS CLAUSULAS y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA ASEGURADA MARY LUZ ROJAS LEIRA”** por resultar ineficaces de pleno derecho al determinarlo así el Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con los artículos 11 de la Ley 1328 de 2009 y 37 de la Ley 1480 de 2011.

Pero, también, por el **“DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO”** al tenor de lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso como se explicitará en su momento procesal.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

No es cierta.

El sostén fáctico de esta censura radica en la siguiente enunciación: ***“que las acciones derivadas del contrato de seguro y de las disposiciones que lo rigen”*** conforme al artículo 1081 del Co. de Co. y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al fenómeno extintivo ordinario que es de dos (2) años, debe empezar a contarse desde el instante de ***“emisión del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y, hasta la fecha de radicación de la demanda”***.

Empero, el excepcionante no especifica o determina cuál fue el momento exacto en que se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco concreta cuál fue la fecha de ***“radicación de la demanda”***.

Lo verídico de acuerdo a la evidencia documental que reposa en el plenario es que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue pronunciado el día **30 de abril de 2022** (por error de digitación se dató el 30 de abril de 2021: aclaración efectuada en el hecho 11 de la demanda), habiendo radicado la parte actora el escrito iniciador del litigio el **11 de enero de 2024**, esto es, cuando apenas habían transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y once (11) días, por lo cual, jamás se consolidó el fenómeno extintivo ordinario alegado en la resistencia exceptiva.

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

Adicionalmente, se aclara: cuando el asegurador BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. formula de su propuesta exceptiva el 06 de agosto de 2024, ya se había consumado para ella la prescripción ordinaria de la acción o de la excepción, quedando vedado su derecho a proponer por vía de acción o de excepción tanto la nulidad relativa del contrato de seguro por vicios del consentimiento, como de excepcionar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro (art. 1081 Co. de Co.), en concordancia con los artículos 2512, 2513 y 2531 del Código Civil. *“Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”* (inc. 2º art. 2512 C.C.).

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIAS

Por carecer todas, de la entidad fáctica y jurídica que les confiera justificadas cualidades de verdaderas excepciones de mérito, las agrupo como meras proposiciones teóricas para ventilarlas como sigue:

- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL MAXIMO VALOR ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 02 262 000074978 y 02 261 0000105100
- EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN
- EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA

Fallar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones probadas, es una cuestión de eminente lógica y técnica jurídica que al juzgador asigna el principio establecido en el artículo 281 del C.G. del P. Esta regla limita *de jure* al juzgador a no condenar por cantidad superior a la pretendida en la demanda o por causa diferente a ella. Por consiguiente, ese aspecto procesal de observancia estricta por parte del fallador no se erige como impedimento material de fondo que arrase el derecho incoado. En consecuencia, no es una excepción. Es un precepto procesal que ata al fallador.

Es también elemental que, la cuantía de la prestación reclamada debe estar enmarcada por el contenido de la Póliza, siendo el valor asegurado uno de los componentes de la convención asegurativa de que trata el numeral 7º del artículo 1047 del Código de Comercio, referido en el caso que nos ocupa al *“saldo insoluto de las deudas o*

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

préstamos”, obligaciones contraídas por la asegurada con el beneficiario de las Pólizas de Seguro Vida Grupo Deudores que, para el caso, es el acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Es un tema pacífico que no suscita controversia, menos, reproche exceptivo.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

- Desconocimiento de documentos: artículo 272 del C.G. del P.:

En aplicación del artículo 272 del Código General del Proceso y, en el evento que se ordene tenerlas como prueba, desde ya, hago saber al señor Juez que, en la audiencia respectiva, mi representada desconocerá haber recibido, conocido o firmado el documento que le fuera entregado el 30 de diciembre de 2022 por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. denominado Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores BANCASEGUROS (suministrado más de un año después de celebrados los contratos de seguro).

Cordialmente;

JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
C.C. No. 5.528.359 de Villacaro N.S.
T.P. No. 82.359 del C.S. de la J.

Correo: orestesgi59@hotmail.com

Nota: Copia del presente escrito se cursa con copia al señor apoderado de la sociedad demandada, Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, al correo electrónico indicado en la contestación de la demanda: notificaciones@gha.com.co